



---

# LA TRADUCCIÓN JURÍDICA: ENTRE EL DERECHO COMPARADO Y EL ANÁLISIS TEXTUAL CONTRASTIVO

IRIS HOLL

*Facultad de Traducción y Documentación, Universidad de Salamanca*

## 1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se propone un estudio comparado de un tema jurídico, el divorcio en el Derecho español y alemán, respectivamente, así como un análisis textual contrastivo de una subclase de texto en la que se refleja dicho tema: las sentencias de divorcio españolas y alemanas. De esta forma se pretende contribuir a los esfuerzos de investigación que se están realizando en el marco de la traducción jurídica.

La llamada «traducción jurídica» constituye una denominación muy amplia y no exenta de polémica (Mata Pastor 1999; Mayoral Asensio 2004), con la que se suele hacer referencia de forma genérica a la traducción de textos que se centran en un campo temático determinado: el Derecho. Bajo esta etiqueta tienen cabida enfoques de investigación tan diversos como el estudio y la comparación del lenguaje jurídico en distintas lenguas (Alcaraz Varó / Hughes 2002a, 2002b; Daum 1994), el análisis de los diferentes «géneros jurídicos» (Borja Albi 2000), las reflexiones sobre técnicas y métodos aplicables a la traducción jurídica (Weston 1991, Šarčević 1997, Harvey 2000), la revisión crítica de los mismos (Martín Ruano 2009), o el análisis de aspectos sociológicos de la profesión del «traductor jurídico» (Monzó Nebot 2002), por mencionar solo algunos de los más conocidos.

Por otra parte, como apunta Valderrey Reñones (2009), conviene tener en cuenta que existen distintos escenarios donde se desarrolla la traducción jurídica, y que se caracterizan por presentar unos condicionantes y exigencias propios. En este caso son dos las situaciones que interesa distinguir. En primer lugar, aquella en la que la traducción se realiza entre varias lenguas, si bien dentro de un mismo ordenamiento jurídico, es decir, donde solo cambia el idioma, pero no el sistema de referencia. Es el caso, por ejemplo, de las traducciones de la legislación interna en países como Suiza o Finlandia, donde, aunque existe un único sistema legal, son



varias las lenguas oficiales. Es parecida también la situación en la Unión Europea, que dispone de un ordenamiento jurídico comunitario propio, distinto de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, y cuyas normas se traducen a todas las lenguas oficiales<sup>1</sup>. La característica que tienen en común estos supuestos es que el paso de una lengua a otra se realiza dentro de un único sistema de referencia, un único ordenamiento jurídico. La segunda situación en que puede darse la traducción jurídica, por el contrario, se caracteriza precisamente porque entran en contacto tanto dos ordenamientos jurídicos diferentes como dos lenguas distintas; por ejemplo, cuando un texto de un ordenamiento jurídico A se traduce para ser utilizado en un ordenamiento jurídico B. Este último escenario es el que nos interesa en el presente capítulo. En los últimos años, la doble exigencia inherente a este último tipo de traducción jurídica —que se mueve entre dos lenguas y dos sistemas jurídicos y que, por ende, requiere, por un lado, conocimientos temáticos contrastivos y, por otro lado, un saber textual contrastivo— ha dado lugar a novedosos trabajos de investigación en los que se combina un doble enfoque: el estudio jurídico comparado y el análisis textual contrastivo (*vid.* las tesis doctorales de Acuyo Verdejo 2003, Soriano Barabino 2004, Del Pozo Triviño 2007).

En este sentido, creemos que la comunicación entre dos ordenamientos jurídicos distintos y dos lenguajes jurídicos diferentes exige al traductor una doble competencia: jurídico-contrastiva y textual-contrastiva. Por una parte, el traductor ha de tener un conocimiento profundo tanto del sistema jurídico en el que se enclava el texto de partida como del sistema jurídico en el que se utilizará la traducción. Solo de esta forma podrá cumplir su función de mediador entre dos culturas (jurídicas) y, ante el trasfondo del ordenamiento jurídico de «llegada», es decir, aquel en el que se utilizará el texto traducido, hacer comprensible la realidad jurídica del texto de partida, que se presupone desconocida para el destinatario de la traducción. Con vistas a la adquisición de los conocimientos jurídicos contrastivos, son varios los autores que destacan la importancia del Derecho comparado para este escenario de traducción jurídica (De Groot 1991; Arntz 2000/2001; Terral 2003; Pommer 2005). Por otra parte, dado que traducir conlleva inevitablemente trabajar con textos, el traductor debe disponer de un conocimiento textual de corte contrastivo. Los contenidos se transmiten de acuerdo con las convenciones textuales y pragmáticas del lenguaje de especialidad al que pertenecen, por lo que el traductor ha de dominar también las convenciones tex-

<sup>1</sup> En los casos mencionados no se suele hablar ni siquiera de «texto original» y traducción», sino de dos o más «versiones auténticas», ya que las traducciones gozan del estatus de originales (respecto a la técnica de la redacción legislativa multilingüe, *vid.* Šarčević 1997 y el capítulo anterior de este volumen).

tuales que rigen para la transmisión de los contenidos jurídicos en los distintos ordenamientos legales.

En esta línea de investigación, que no se limita a atender a lo textual, sino que considera también la cultura jurídica del contexto de partida y del de llegada, se inserta también este capítulo: se propone, por un lado, el estudio contrastivo de un tema jurídico determinado, el divorcio en el sistema jurídico alemán y español, respectivamente, y, por otro lado, el análisis contrastivo de una subclase textual<sup>2</sup> concreta, en la que se refleja dicho tema: las sentencias de divorcio alemanas y españolas. La finalidad que se persigue es la de tratar de ofrecer datos jurídicos y textuales contrastivos que pueden ser de utilidad para la traducción de sentencias de divorcio alemanas al español y viceversa<sup>3</sup>.

Con el fin de ofrecer información contrastiva que pueda ser útil durante el proceso de traducción, en primer lugar se realizará un estudio jurídico contrastivo basado en la metodología del Derecho comparado que parte de una microcomparación (Zweigert / Kötz 1996) y en cuyo centro se halla la institución jurídica del divorcio. Sin pretender agotar el tema, se presentarán algunas de las particularidades básicas de la regulación del divorcio en España y Alemania. En segundo lugar, se estudiará de forma contrastiva la subclase textual «sentencia de divorcio» mediante un modelo de análisis de múltiples niveles, basado en las aportaciones de Heinemann / Viehweger (1991), Ciapuscio (2003) y Elena (2006a, 2006b, 2008). El estudio textual está basado en un corpus de 60 sentencias de divorcio originales: 30 sentencias españolas y 30 sentencias alemanas.

## 2. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ALEMÁN Y ESPAÑOL: ALGUNOS APUNTES CONTRASTIVOS

Si partimos de la base de que el ordenamiento jurídico de un Estado siempre es un espejo de su realidad socio-cultural, el divorcio es una figura jurídica especialmente interesante ya que su regulación refleja, quizá de forma más evidente que otras materias de derecho, los valores éticos y morales cambiantes de cada momento histórico y cada cultura: intervencionismo del Estado en la esfera privada, valoración de la au-

<sup>2</sup> Con «clase textual» nos referimos a las clasificaciones de los textos que realizan intuitivamente los hablantes y que pueden describirse y sistematizarse con las herramientas teórico-metodológicas de la lingüística (Ciapuscio / Kuguel 2002: 43). Por «subclase textual» se entiende una variación temática de una clase textual.

<sup>3</sup> La traducción de una sentencia alemana al español adquiere relevancia cuando, por ejemplo, un ciudadano alemán que se ha divorciado en Alemania quiere contraer nuevas nupcias en España. Como prueba de que goza de la capacidad necesaria para contraer matrimonio se le exige, entre otros extremos, la presentación de la sentencia firme de divorcio.

tonomía individual frente a la protección de la institución del matrimonio, figura paternalista del juez, creencias religiosas, etc. Para traducir una sentencia de divorcio alemana al español, y viceversa, el traductor debe conocer los conceptos básicos que subyacen a la regulación del divorcio en ambos ordenamientos jurídicos.

En los países de profunda tradición católica, como es el caso de España o también de Italia o Irlanda, la admisión del divorcio ha provocado siempre un exacerbado debate social. El divorcio fue introducido por primera vez en España durante la II República por la Ley de 2 de marzo de 1932, pero su existencia fue efímera, ya que esta ley quedó derogada a los siete años de su promulgación<sup>4</sup> (Vega Sala 1981: 9). Durante el régimen franquista no existió el divorcio, ya que la indisolubilidad del matrimonio era un principio general establecido en el art. 22 del Fuero de los Españoles («El matrimonio es uno e indisoluble») (Lasarte 2007: 122; De la Cámara 2002: 124). Los cónyuges que ya no querían vivir juntos solo podían acceder a la llamada «separación judicial», mediante la cual no se disuelve el vínculo matrimonial, sino que solo se suspende la vida en común de los cónyuges. Una vez fallecido Franco, durante el período de la transición democrática, se produjo un debate ferviente sobre la introducción del divorcio hasta que, finalmente, y como resultado de un proceso político muy complejo, acabó introduciéndose en el Código Civil (en lo sucesivo, CC) en 1981 mediante la Ley 30/1981, de 7 de julio<sup>5</sup> (De la Cámara 2002: 124 y ss.).

A modo de resumen se puede decir que el sistema de divorcio de 1981 era un sistema de divorcio causal<sup>6</sup>, que se inspiraba predominantemente en el concepto de divorcio-remedio; es decir, se podía solicitar el divorcio cuando se había producido un fracaso matrimonial. Como indicadores formales de este fracaso matrimonial se establecía un sistema complejo de «causas de divorcio» en las que tenían una importancia muy destacada la separación judicial y la separación de he-

<sup>4</sup> Ley de 23 de septiembre de 1939.

<sup>5</sup> Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

<sup>6</sup> En los sistemas de divorcio causal, como su propio nombre indica, tiene que concurrir una de las causas legalmente establecidas para que se pueda decretar el divorcio. Las causas pueden ser objetivas, dando lugar al llamado divorcio-remedio o divorcio-quiebra (*Zerrüttungsscheidung*), o bien, de tipo subjetivo, por culpa, dando lugar al denominado divorcio-sanción (*Verschuldensscheidung*). Ambos sistemas también pueden combinarse entre sí. El sistema de divorcio-sanción se basa en la idea de que uno de los cónyuges es culpable del fracaso del matrimonio por haber violado gravemente sus deberes conyugales. Como sanción para el cónyuge culpable, se concede al cónyuge no culpable el derecho a demandar el divorcio. Hablamos de divorcio sin causa cuando basta con la manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos para poner fin al matrimonio. En estos casos, el papel del juez se limita a constatar la voluntad de las partes de disolver el matrimonio.

cho en combinación con diferentes plazos, que oscilaban entre 1 y 5 años. No había acceso directo al divorcio, sino que debía estar precedido necesariamente por un período de separación de los cónyuges —bien de hecho, bien judicial—, cuyos requisitos concretos dependían de diversas circunstancias, como, por ejemplo, de si el divorcio era solicitado por uno de los cónyuges o por ambos. De esta forma, nació un sistema de doble procedimiento de separación y divorcio. La única excepción era el supuesto en el que un cónyuge hubiera atentado contra la vida del otro cónyuge o contra los padres o hijos de este (art. 86.5 CC, en su redacción de 1981). En este caso —que deja traslucir un rasgo de la concepción del divorcio como divorcio-sanción— no era necesaria una separación previa de los cónyuges.

Ante la complejidad del sistema de divorcio instaurado en 1981, el legislador español decide en 2005 reformar de forma sustancial la regulación del divorcio. Con la Ley 15/2005, de 8 de julio<sup>7</sup>, se elimina la concepción causal del divorcio y se introduce un sistema de absoluta consensualidad en la relación matrimonial. Por ello, ahora ya no es preciso alegar causa de divorcio, sino que basta con la voluntad de uno de los cónyuges para pedir el divorcio, sin que el otro cónyuge pueda oponerse a ello. Asimismo, tanto la separación de hecho como la separación judicial dejan de ser requisito previo para la petición del divorcio. No obstante, se mantiene la separación judicial o legal como figura jurídica autónoma para aquellos matrimonios en crisis que, por el motivo que sea, no quieren divorciarse, y se establecen para ella los mismos requisitos que para el divorcio. Ahora el único requisito objetivo para solicitar el divorcio es que deben haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio (art. 86 CC en relación con el art. 81 CC, ambos en su actual redacción), y en los casos de malos tratos ni siquiera es preciso que se cumpla este plazo. Junto con la demanda de divorcio se debe presentar un convenio regulador (en el caso de que el divorcio haya sido solicitado por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro) o una propuesta fundada de medidas sobre la regulación de los efectos derivados del divorcio (cuando el divorcio sea solicitado solo por uno de los cónyuges). Podemos decir que, con esta reforma, la intervención judicial en los casos de divorcio se suprime respecto a la propia decisión de la ruptura, ya que, siempre que se cumplan los requisitos legales, la acción del juez se limita a decretar el divorcio y al control o al establecimiento, en su caso, de las consecuencias del divorcio (Ortuño Muñoz 2006: 19).

Las reacciones a la reforma de la regulación del divorcio han sido muy diversas, tanto en el ámbito político como en la doctrina jurídica. Hay que tener en cuenta que se pasa de un sistema causal muy complejo con doble procedimiento (primero

<sup>7</sup> Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.



separación, luego divorcio) a la eliminación total de cualquier causa de divorcio. En este proceso de cambio, mientras que los sectores más liberales se pronunciaban a favor de la reforma, resaltando el valor que se da con la nueva regulación a la libre voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculada con su cónyuge, los grupos más conservadores reprochaban al legislador que vaciara de contenido ético la institución del matrimonio (Ortuño Muñoz 2006: 21). Haciendo abstracción de las posturas ideológicas que se pueden adoptar al respecto, cabe constatar que la eliminación de la concepción causal del divorcio, sin ningún plazo de cese de la convivencia previo para este último, sitúa a España en la vanguardia de las legislaciones europeas, junto con Holanda, Suecia y Finlandia, en lo que se refiere a la libertad individual de disolver el vínculo matrimonial.

A diferencia de España, una gran parte de los territorios alemanes estuvo a partir del siglo XVI bajo la fuerte influencia de la doctrina religiosa protestante, que no considera que el matrimonio sea un sacramento. Como consecuencia de ello, la idea de que el matrimonio no era indisoluble tuvo una aceptación muy temprana en los territorios protestantes. Por ejemplo, en Prusia, ya en 1794 se aprobó una regulación general del divorcio<sup>8</sup> (Herrmann 2004: 5). No obstante, la concepción del divorcio era la de divorcio-culpa, que se mantuvo también después de la entrada en vigor del Código civil alemán, el *Bürgerliches Gesetzbuch* (en lo sucesivo, BGB), en 1900. Finalmente, con la reforma del BGB en 1977 por la ley *1. Eheerchtsgesetz*, se abandona el concepto de divorcio-culpa y se implanta la denominada *Zerrüttungsscheidung* (divorcio-quebra o divorcio-remedio). Con excepción de algunas reformas habidas desde entonces en el ámbito de las relaciones paterno-filiales (*Gesetz zur Reform des Kindschaftsrechts* de 1998) y de las pensiones (*Unterhaltsrechtsänderungsgesetz* de 1986), la regulación actual del divorcio sigue el sistema instaurado en 1977. Se trata de un sistema de divorcio causal, pero la única causa que conoce la ley para decretar el divorcio es el fracaso del matrimonio. Estipula el § 1565 BGB en una suerte de cláusula general: *Eine Ehe kann geschieden werden, wenn sie gescheitert ist*.

Partiendo de este supuesto, se establece un sistema de divorcio que, en función de si el divorcio es solicitado por uno o por ambos cónyuges, del tiempo que llevan separados, y de si se han puesto de acuerdo sobre sus futuras relaciones patrimoniales y personales, conoce cuatro modalidades:

La primera modalidad es el llamado «divorcio de mutuo acuerdo» (*einverständliche Scheidung*) y tiene los siguientes requisitos:

1. Ambos cónyuges solicitan el divorcio o uno lo solicita con el consentimiento del otro.

<sup>8</sup> *Allgemeines Landrecht für die preußischen Staaten (ALR)*.

2. Los cónyuges llevan separados al menos 1 año.
3. Los cónyuges se han puesto de acuerdo sobre las consecuencias del divorcio.

En este caso, las partes no tienen que probar positivamente que el matrimonio ha fracasado, ya que se aplica la denominada «presunción de fracaso matrimonial» (*Zerrüttungsvermutung*). Basta con que ambos se ratifiquen ante el juez en su solicitud y afirmen llevar separados al menos un año. Además, tienen que haberse puesto de acuerdo sobre las consecuencias del divorcio, bien mediante un convenio celebrado ante notario (*notarielle Scheidungsfolgenvereinbarung*), o bien mediante acuerdo que se negocia en presencia del juez y en presencia obligatoria del abogado de cada uno de los cónyuges (*Prozessvergleich*). El divorcio de mutuo acuerdo es la forma de divorcio más rápida y más económica, y también con diferencia la más frecuente en Alemania<sup>9</sup>.

La segunda modalidad es la del llamado «divorcio contencioso» (*streitige Scheidung*), que se caracteriza por lo siguiente:

1. Solo uno de los cónyuges solicita el divorcio.
2. Los cónyuges llevan separados al menos 1 año.

Si solo uno de los cónyuges solicita el divorcio y las partes llevan separadas al menos un año, se decreta el divorcio siempre que se haya probado positivamente el fracaso matrimonial, para lo cual el juez interroga a las partes sobre las circunstancias conyugales.

La tercera modalidad contempla el divorcio después de una separación previa de 3 años. Tiene los siguientes requisitos:

1. Solo uno de los cónyuges solicita el divorcio.
2. Los cónyuges llevan separados al menos tres años.

Si solo uno de los cónyuges solicita el divorcio y las partes llevan separadas al menos 3 años, al igual que en la modalidad del divorcio de mutuo acuerdo, se aplicará la presunción de fracaso matrimonial y se decretará el divorcio sin que haya que probar el fracaso positivamente.

La cuarta modalidad prevé el divorcio en casos excepcionales sin que haya tenido que transcurrir un año desde la separación (*Härtefallscheidung*). Se da cuando se cumplen los siguientes supuestos:

1. Solo uno de los cónyuges solicita el divorcio.
2. Los cónyuges llevan separados menos de 1 año.
3. La continuación del matrimonio supondría una dureza insoportable para uno de los cónyuges.

Si solo uno de los cónyuges solicita el divorcio y las partes llevan separadas menos de un año, únicamente se podrá decretar el divorcio si, además del fracaso matrimonial,

<sup>9</sup> Según Gernhuber/Coester-Waltjen (2006: 227), los divorcios de mutuo acuerdo suponen el 72,6 % del total de los divorcios decretados en Alemania.



que se debe probar positivamente, la continuación del matrimonio supone una «dureza intolerable» (*unzumutbare Härte*) para uno de los cónyuges; esto es, si el seguir casado con el otro se le hace imposible, muy difícil o muy penoso. La interpretación de este concepto jurídico indeterminado es restrictiva y solo se concede en casos extremos<sup>10</sup>.

Cabe destacar que, a diferencia del sistema español, aunque se den los requisitos de una de las cuatro modalidades del divorcio que acabamos de presentar, el juez puede denegar la solicitud de divorcio en casos extremos. En una cláusula general, denominada *Härtefallklausel*, se establece que, cuando por razones excepcionales el divorcio fuera lesivo para los intereses de un hijo menor de edad, o resultara especialmente duro para uno de los cónyuges, el juez no debe decretar el divorcio (§ 1568 BGB). De esta forma, parece que se abre un mayor margen de discrecionalidad al juez en cuanto a la decisión de si decreta el divorcio o no. No obstante, en la práctica, los requisitos para que se cumplan estos supuestos son muy estrictos, por lo que su importancia es escasa.

### 3. LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO

Junto con el divorcio se tiene que regular una serie de cuestiones personales y patrimoniales entre los ex cónyuges y entre estos y los hijos. En alemán se habla de *Scheidungsfolgesachen* y en español de «medidas del divorcio». Entre las cuestiones que se han de regular están:

- el reparto del ajuar doméstico (*Aufteilung des Hausrats*) y la adjudicación del uso de la vivienda familiar (*Zuweisung der Ehewohnung*);
- la pensión para los hijos (*Kindesunterhalt*);
- posibles pensiones entre los cónyuges (en el Derecho español la llamada «compensación», establecida en el art. 97 CC y en el Derecho alemán el *nachehelicher Ehegattenunterhalt* previsto en los §§ 1570- 1576 BGB);
- la disolución del régimen económico matrimonial (*Auflösung des ehelichen Güterstandes*);
- la patria potestad (*elterliches Sorgerecht*) y el régimen de visita y comunicaciones (*Umgangsrecht*).

Además, como particularidad del Derecho alemán cabe destacar el denominado *Versorgungsausgleich*, una figura jurídica cuyo objetivo consiste en

<sup>10</sup> Algunas de las circunstancias en las que la jurisprudencia ha visto justificada una «dureza intolerable» son: un cónyuge ejerce violencia contra el otro o contra su familia; alcoholismo; prostitución; negación permanente de mantener relaciones sexuales; propuesta de mantener relaciones sexuales con un tercero.

(Los ejemplos están tomados de *Scheidungsrecht online Kanzlei Kassing* <http://www.ra-kassing.de/vrbrauch/rechtgeb/famrecht/scheidun/getrennt/haertekl.htm> (última consulta: 11.01.2010).



equiparar los derechos a prestaciones de previsión social que los cónyuges hayan adquirido durante la duración del matrimonio (p. ej., derechos a una pensión de jubilación).

Creemos que sobrepasaría el marco de este capítulo entrar en los detalles de la regulación de las consecuencias del divorcio y solo queremos apuntar que tanto en el Derecho español como en el alemán se deja un amplio margen de libertad a los cónyuges a la hora de regular las consecuencias de la ruptura a través de acuerdos, denominados «convenio regulador» en español, y *Scheidungsfolgenvereinbarung* en alemán. Solo cuando los cónyuges no consiguen llegar a un acuerdo es el juez quien fijará en la sentencia las medidas definitivas del divorcio.

A modo de resumen de este pequeño panorama sobre el divorcio en España y en Alemania podemos decir que la regulación actual del divorcio en Alemania comparte algunas similitudes con la regulación española de 1981: ambos sistemas están basados en el fracaso matrimonial como causa de divorcio y este fracaso se demuestra mediante el transcurso de un período de separación, si bien en el Derecho alemán solo existe la separación de hecho y no la separación judicial. No obstante, los plazos en el sistema alemán son más cortos que los plazos del sistema español de 1981, por lo cual el acceso al divorcio es más fácil. Respecto a la nueva regulación española del divorcio, no guarda similitud alguna con el sistema alemán, ya que, como se vio, desde la reforma de 2005, el sistema español es un sistema descausalizado y basta con la voluntad de uno de los cónyuges para romper el vínculo matrimonial. La doctrina alemana actual, no obstante, mantiene el sistema de divorcio causal, aunque la única causa de divorcio es el fracaso del matrimonio, que suele presumirse si se dan determinadas circunstancias (vid. Gernhuber / Coester Waltjen 2006: 223).

#### 4. ANÁLISIS TEXTUAL CONTRASTIVO: LA SENTENCIA DE DIVORCIO ALEMANA Y ESPAÑOLA

El divorcio se ha de pronunciar necesariamente en una clase de texto determinada: la sentencia de divorcio, que será el objeto del análisis que se ofrece a continuación y cuyo objetivo consiste en proporcionar los conocimientos textuales necesarios para la traducción. A diferencia de la lingüística tradicional, que se centra en la descripción de los rasgos internos del lenguaje jurídico (léxico, morfosintaxis, sintaxis), aquí se adoptará un enfoque más abarcador, que parte de la globalidad textual y hace hincapié en el contexto pragmático en el que se inserta el texto. Para ello, se aplicará un modelo de análisis de múltiples niveles, basado en las aportaciones de Heinemann / Viehweger (1991), Ciapuscio (2003) y Elena (2006a, 2006b, 2008). Con estos autores, definimos el texto como un sistema di-

námico que está compuesto por cuatro niveles: el nivel funcional, el nivel situacional, el nivel temático y el nivel formal-gramatical. Vamos a describir brevemente estos niveles <sup>11</sup>.

Por *función textual* se entiende el efecto de un texto en la interacción social y se distinguen las siguientes funciones textuales básicas: informar, dirigir, expresar(se) y contactar. Además, se parte de la premisa de que los textos no suelen tener una única función, sino que son plurifuncionales. En el *nivel situacional* se analiza el marco interaccional en el que se produce el texto, poniendo especial énfasis en los interlocutores, su grado de especialización y la relación entre ellos. El *nivel temático* se refiere a la pregunta de qué nos dice el texto (tema textual) y cómo nos lo dice (organización textual). En cuanto a la organización textual distinguimos, por un lado, entre las partes estandarizadas en las que se divide el texto y que forman su macroestructura externa, y por otro lado, los procedimientos textuales básicos (narración, exposición, descripción e instrucción, con o sin dimensión argumentativa), las llamadas «secuencias» (Elena 2008: 159), a través de las cuales se despliega el tema <sup>12</sup>. En cada tipo de secuencia subyacen unas estructuras lógicas determinadas, que se reflejan en el nivel textual con determinadas formas lingüísticas (Roiss 2008: 22 y ss.). Dada la importancia de las secuencias para el análisis del desarrollo interno de la sentencia, que se realizará a continuación, queremos caracterizar, aunque muy brevemente, los distintos tipos de secuencias de los que partimos en nuestro modelo:

La *secuencia narrativa* se caracteriza por la dimensión cronológica subyacente; es decir, mediante ella se presenta una sucesión de acontecimientos en el tiempo. Destacan los verbos de movimiento y de acción en pasado. En la *secuencia expositiva* el objetivo consiste en transmitir información. Son típicos de ella los verbos en presente con poca carga semántica, así como los sustantivos (terminológicos). Mediante la *secuencia descriptiva* se dan a conocer los rasgos característicos de un personaje, lugar, fenómeno u objeto. Con la *secuencia instruccional* se pretende dirigir el comportamiento del receptor. Son típicos de ella los verbos en imperativo o los verbos modales. Además, en cada una de las secuencias descritas puede estar presente una *dimensión argumentativa*, es decir, se puede querer expresar opinión o convencer al receptor.

Finalmente, el cuarto nivel de análisis, el *nivel formal-gramatical* se refiere a los recursos gramaticales y léxicos que caracterizan el texto.

<sup>11</sup> Para una descripción más detallada del modelo de análisis de múltiples niveles remitimos a Ciapusio (2003), Elena (2006a, 2006b, 2008) y Roiss (2008).

<sup>12</sup> Calsamiglia Blancafort / Tusón Valls (1999: 269) definen las secuencias como «esquemalizaciones fundamentales de construir los discursos». Para una información más exhaustiva sobre el concepto de las secuencias *vid.* Elena (2006 a, 2006 b, 2008) y Roiss (2008: 22 y s.).

A fin de ofrecer una visión clara del modelo de análisis, exponemos en la siguiente tabla los cuatro niveles con sus características definitorias concretas, basándonos en la propuesta de Elena (2008: 159):

Nivel funcional	Nivel Situacional	Nivel temático	Nivel formal-gramatical
Expresar(se) contactar informar dirigir	Interlocutores - relación - número - grado de especialización Parámetros espacio-temporales	a) Tema del texto b) Desarrollo temático - Organización externa: secciones (partes estandarizadas, macroestructura externa) - Organización interna: secuencias (micro- y macroestructura externas)	Elementos morfosintácticos, léxicos y estilísticos

Cuadro: Resumen del modelo de análisis de múltiples niveles

Cabe destacar que no existe una relación jerárquica entre los niveles, sino que todos se condicionan mutuamente y solamente su conjunto constituye lo que finalmente se identifica como una clase textual determinada, como queda muy patente en la siguiente cita de Roiss, en la que describe la relación entre los distintos niveles: *Todos interfieren entre ellos entretrejiendo una estructura textual que permite vislumbrar una clase textual concreta* (2008: 24).

A continuación se aplicará el modelo de análisis a la subclase textual que nos interesa aquí, las sentencias de divorcio españolas y alemanas, y se ofrecerá una presentación contrastiva de las mismas, siguiendo los niveles y parámetros propuestos.

## 5. APLICACIÓN DEL MODELO DE ANÁLISIS

De forma muy general, la sentencia se puede definir como el acto mediante el cual un órgano jurisdiccional decide, con arreglo a derecho, sobre una cuestión sometida a su conocimiento. En este sentido, ciertamente podemos decir que una de las funciones de la sentencia es la informativa, ya que informa sobre la decisión que ha tomado el órgano jurisdiccional (en el caso de la sentencia de divorcio, la sentencia informa sobre la decisión que ha tomado el juez acerca de la solicitud de disolución del matrimonio y la regulación de los llamados efectos del divorcio). No obstante, debido al contexto comunicativo en el que se produce —y ahí entra en juego el nivel situacional—, la función de la sentencia va mucho más allá del propósito informativo. La sentencia se inserta en un marco interaccional institucionalizado, que es el ordenamiento jurídico, y, en concreto, la administración de la justicia. Constituye una herramienta de aplicación del derecho y su emi-



sor, el órgano jurisdiccional, dispone de una autoridad y competencia de acción y decisión especiales; a saber, la denominada «potestad jurisdiccional», por lo que la información contenida en la sentencia tiene carácter vinculante: determina los derechos y obligaciones de las partes, es decir, regula su comportamiento en ciertos aspectos. En este sentido, la sentencia tiene también una marcada función directiva, que, por ser consustancial a la propia naturaleza de esta clase textual, incluso podría considerarse su función primaria, frente a la informativa, que se erigiría en función secundaria.

En lo que se refiere a la situación comunicativa, tanto la sentencia española como la alemana son emitidas por un órgano jurisdiccional a través del juez competente. No obstante, cabe destacar que, mientras que en las sentencias españolas es frecuente que el juez aparezca en primera persona, en las sentencias alemanas aparece siempre en tercera persona:

*En Peñaranda de Bracamonte, a once de enero de dos mil seis.  
Vistos por mí, D. ..., Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñaranda de Bracamonte [...]*

Ejemplo 1: Encabezamiento de una sentencia de divorcio española.

*IM NAMEN DES VOLKES [...]  
URTEIL [...]  
In der Familiensache [...]  
wegen Ehescheidung  
erläßt das Amtsgericht - Familiengericht – Würzburg durch den Richter am  
Amtsgericht Stockmann [...] folgendes  
ENDURTEIL*

Ejemplo 2: Encabezamiento de una sentencia de divorcio alemana.

Asimismo es interesante observar que en las sentencias se refleja el orden constitucional del Estado en el que se dictan. Así, en las sentencias españolas podemos leer a veces, no siempre, la fórmula «en nombre de Su Majestad El Rey» (monarquía), mientras que las sentencias alemanas se pronuncian siempre «en nombre del pueblo» (república).

En cuanto a los destinatarios de la sentencia están naturalmente las partes, es decir, los cónyuges, dado que la sentencia de divorcio despliega efectos jurídicos para ellos. Debido a la diferencia de conocimiento especializado entre el emisor de la sentencia, el juez, un especialista en Derecho, y las partes, normalmente legos en la materia, estas son asistidas por unos profesionales del Derecho. En las sentencias españolas nos encontramos con dos figuras distintas, el abogado o letrado y el procurador. El primero se encarga de prestar asesoramiento jurídico a las partes, mien-

tras que el segundo las representa técnicamente en el proceso. En las sentencias alemanas, por el contrario, nos encontramos con una única figura que se encarga tanto de prestar asesoramiento jurídico a las partes como de representarlas en el proceso: el *Rechtsanwalt*. Tanto el *Rechtsanwalt* como el procurador y el abogado sirven de puente entre el emisor y los destinatarios de la sentencia, haciendo posible la comunicación a pesar de la diferencia de conocimiento especializado existente entre estos. Cabe mencionar también que en las sentencias de divorcio españolas, siempre que haya hijos menores o incapacitados, aparece el Ministerio Fiscal como otro sujeto interesado. En cambio, en las sentencias alemanas puede aparecer el llamado *Jugendamt*, unos servicios de protección del menor que pueden ser consultados en los procesos de divorcio respecto a la atribución de la patria potestad. Además, en las sentencias alemanas, dado que, como ya se apuntó en el estudio de Derecho comparado, se debe realizar una compensación de los derechos a prestaciones de previsión social adquiridos durante el matrimonio, el llamado *Versorgungsausgleich*, aparecen también los organismos aseguradores (*Versorgungsträger*) en los que los cónyuges hayan adquirido tales derechos.

En lo que se refiere al *tema* de las sentencias de divorcio, podemos decir de forma general que tanto en las sentencias españolas como en las alemanas se decide sobre la solicitud de divorcio y se establece el estatuto jurídico que regirá las relaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, con vistas al período posterior al divorcio. Respecto a la organización del contenido, cabe destacar que la inserción de la sentencia en un marco institucional altamente estandarizado y regulado, la administración de justicia, influye también en la producción textual: tanto en el Derecho español como en el alemán, su contenido y forma están prescritos por las leyes procesales, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la *Zivilprozessordnung*, respectivamente. Según estas normas, tanto las sentencias alemanas como las sentencias españolas se componen de cuatro partes estandarizadas:

- el encabezamiento o *Urteilkopf*;
- los antecedentes de hecho o *Tatbestand*;
- los fundamentos de derecho o *Entscheidungsgründe*;
- el fallo o *Tenor*.

No obstante, cabe destacar que el orden de estas cuatro partes diverge en las sentencias españolas y alemanas. Mientras que en las primeras, la parte del «fallo» aparece en último lugar, en las segundas, ocupa la segunda posición después del encabezamiento. *Grosso modo* podemos decir que en el encabezamiento se proporcionan los datos básicos del proceso (tribunal que conoce, partes, abogado y procurador o *Rechtsanwälte*, objeto del juicio, fecha, lugar, etc.), convirtiéndose esta parte de la sentencia en un claro reflejo del nivel situacional. En los antecedentes de hecho, como su propio nombre indica, se recogen las circunstancias fácticas en las que se basa el



proceso. Los fundamentos de derecho contienen la valoración jurídica de los hechos. El fallo comunica la decisión que ha tomado el tribunal acerca de las distintas cuestiones sometidas a su conocimiento. Aunque la función que desempeña cada una de estas partes en el entramado textual de la sentencia coincide en las sentencias españolas y alemanas, en cuanto al contenido concreto de las distintas partes, se reflejan, naturalmente, las diferencias relacionadas con el hecho de que cada una se enclava en un ordenamiento jurídico distinto y, por tanto, rigen para ella unas normas materiales y procesales del divorcio diferentes. No obstante, aquí no profundizaremos en el contenido material concreto de las distintas partes de la sentencia, que pertenece más bien al estudio del Derecho comparado. Queremos fijarnos, en cambio, en lo que en el modelo de análisis textual se ha denominado «organización interna» y que se refiere a los distintos procedimientos textuales o secuencias (recordamos: narración, exposición, descripción, instrucción, con o sin dimensión argumentativa) mediante los cuales se realizan las diferentes partes de la sentencia, dado que su conocimiento es esencial para el traductor, como destaca Elena (2006b: 429):

La composición y organización en el desarrollo temático son esenciales para la traducción por tratarse de procedimientos básicos que el traductor debe reconocer y saber producir para llevar a cabo el despliegue del tema dado.

A modo de ejemplo se estudiará el desarrollo interno de la parte «antecedentes de hecho», ya que resulta especialmente interesante desde el punto de vista contrastivo.

Como se ha dicho, en los antecedentes de hecho se proporciona el material fáctico en el que se basa el proceso. No obstante, del estudio de las sentencias españolas pertenecientes al corpus ha quedado patente que la información sobre los hechos se reduce prácticamente al relato de los pasos procesales previos al pronunciamiento de la sentencia, lo cual implica una fuerte dimensión temporal. Por tanto, en lo que se refiere al desarrollo interno de esta sección de la sentencia, creemos que existe una dominancia del esquema organizativo de la narración, que presenta las siguientes características: el anclaje temporal de los acontecimientos no se expresa mediante conectores temporales, sino mediante déicticos de tiempo, en particular, mediante la indicación de la fecha en la que tuvo lugar un acontecimiento. La secuencia cronológica de los hechos se señala a través de formas verbales no conjugadas, como participios absolutos o gerundios, que indican anterioridad en el eje temporal. En algunas sentencias hemos encontrado también el llamado «gerundio de posterioridad» (Alcaraz Varó / Hughes 2002b: 106)<sup>13</sup> para señalar el

<sup>13</sup> Hablamos de gerundio de posterioridad cuando en una oración aparece un gerundio que expresa una acción posterior a la del verbo principal. Se considera un uso antinormativo del gerundio, pero que aparece con mucha frecuencia en el lenguaje jurídico español (Alcaraz Varó/Hughes 2002b: 106).

orden cronológico de los hechos. Predominan los tiempos verbales en pasado, propios de la narración. Encontramos el pretérito perfecto simple y el pretérito perfecto compuesto, pero también el presente histórico. La sintaxis es intrincada, con períodos oracionales largos que se relacionan mediante coordinación, yuxtaposición y subordinación. No obstante, cabe destacar que, con frecuencia, las frases de relativo son sustituidas por los gerundios en función de adjetivo, una construcción considerada antinormativa y que se suele conocer como «gerundio del BOE» (Alcaraz Varó / Hughes 2002b: 106 y ss.). Abunda la pasiva refleja, que otorga un carácter de distanciamiento a la narración, así como la pasiva refleja con complemento de agente. En el ejemplo que se expone a continuación quedan patentes la mayoría de los rasgos de la narración que caracteriza los antecedentes de hecho en la sentencia española:

*Primero. La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. XXX en nombre y representación de D. XXX interpone demanda de divorcio contra D.<sup>a</sup> XXX suplicando se dicte Sentencia decretando la disolución del matrimonio formado por ambos cónyuges y la inscripción de la misma en el Registro Civil.*

*La separación de los cónyuges se acordó por Sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Puerto del Rosario, en la que también se aprobó el Convenio Regulador presentado por las partes de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres.*

*SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplaza al demandado para que compareciera en autos y la contestara en el plazo de veinte días; la parte demandada no comparece dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se le declara en situación de rebeldía procesal mediante Providencia de fecha treinta de noviembre de dos mil seis. Existiendo en el matrimonio una hija menor de edad se acordó dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal para que la contestase en igual plazo de veinte días, lo que verificó por medio de escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil seis, interesando se desestimase la demanda y se diese a los autos el curso correspondiente.*

*TERCERO.- Por Providencia de treinta de noviembre se convoca a las partes a la celebración de la vista principal del juicio, cuyo acto tuvo lugar el veintidós de enero a las doce horas, a la que asistió tan solo la parte actora asistida de su abogado y procurador. Abierto el acta se ratifica la actora en su escrito de demanda y el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición. Recibido el juicio a prueba, por las partes se propusieron las pruebas que estimaron oportunas, practicándose la prueba propuesta y admitida, quedando los autos conclusos para dictar Sentencia.*

*CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso.*

Ejemplo 3: Antecedentes de hecho en una sentencia de divorcio española.

Por su parte, los antecedentes de hecho de las sentencias de divorcio alemanas, salvo casos excepcionales, no suelen contener un relato de los pasos procesales, sino que se limitan a reproducir las solicitudes de las partes y los hechos que



son precedentes para comprobar si se han cumplido los requisitos para que se pueda dictar el divorcio. Por tanto, su esquema organizativo es híbrido, constituyendo una mezcla de secuencias narrativas, mediante las cuales se presentan acontecimientos u acciones en su orden cronológico, y secuencias expositivas, centradas en la mera transmisión de datos.

*Die Parteien haben am 21.04.1988 vor dem Standesbeamten des Standesamtes Würzburg unter der Heiratsregister-Nummer 157/1988 die Ehe geschlossen. Beide sind deutsche Staatsangehörige.  
Aus der Ehe ist ein Kind hervorgegangen, das noch minderjährig ist.  
Die Parteien leben seit 1.11.1992 unter Ausschluß jeder ehelichen Lebensgemeinschaft voneinander getrennt. Damals ist der Ehemann aus der Wohnung ausgezogen.  
Die Ehefrau hat zusammen mit dem noch minderjährigen Kind ihren gewöhnlichen Aufenthalt im Gerichtsbezirk.  
Die Ehefrau hat beantragt, die am 21.04.1988 vor dem Standesbeamten des Standesamtes Würzburg geschlossene Ehe der Parteien zu scheiden.  
Der Ehemann stimmt dem Scheidungsantrag zu.  
Das Gericht hat beide Parteien angehört (§ 613 ZPO).  
Insoweit wird auf die Sitzungsniederschrift vom 27.4.1994 Bezug genommen.  
Heiratsurkunde und Staatsangehörigkeitsausweise sind vorgelegt worden.*

Ejemplo 4: Antecedentes de hecho de una sentencia de divorcio alemana.

Lo narrativo se manifiesta en la abundancia de verbos en pasado, predominantemente en pretérito perfecto, que describen acciones o expresan cambios de estado: *haben die Ehe geschlossen, ist ein Kind hervorgegangen, ist ausgezogen, hat angehört, sind vorgelegt worden*. También queda patente en el empleo de complementos circunstanciales de tiempo como *am 21.04.1988, seit 1.1.1992* o adverbios temporales como *damals*.

El carácter expositivo de los antecedentes de hecho, acorde con su propósito de transmitir datos de forma objetiva, se refleja en el empleo de verbos estáticos y con poca carga semántica en presente de indicativo: *sind (deutsche Staatsangehörige), hat (ihren gewöhnlichen Aufenthalt), ist (noch minderjährig)*. La palabra clave es el sustantivo (terminológico). Es usual encontrar datos expositivos incrustados en la narración, lo cual responde al objetivo de conseguir la máxima precisión. Con frecuencia, esta precisión se alcanza a base de complementos circunstanciales, en los que varios sustantivos se enlazan mediante preposiciones: *vor dem Standesbeamten des Standesamtes Würzburg unter der Heiratsregister-Nummer 157/1988; unter Ausschluß jeder ehelichen Lebensgemeinschaft*.

Predominan las oraciones simples, lo cual favorece la claridad de la narración-exposición. Su carácter impersonal y objetivo queda patente en el hecho de que no

se emplean los nombres y apellidos de los cónyuges, sino que se designan mediante sus funciones procesales como *Antragssteller(in)* y *Antragsgegner(in)*, *Parteien*, o basándose en su papel dentro del matrimonio como *Ehemann* o *Ehefrau*.

Como conclusión de este estudio contrastivo de los antecedentes de hecho en las sentencias de divorcio españolas y alemanas se puede decir que cumplen la misma función dentro del entramado textual de la sentencia al preparar la base para la valoración jurídica que se lleva a cabo en la parte «fundamentos de derecho». No obstante, presentan un desarrollo interno diferente, ya que se realizan a través de esquemas secuenciales distintos: como se ha visto, en los antecedentes de hecho de las sentencias españolas existe un claro predominio de la narración, mientras que la parte correspondiente de las sentencias alemanas se caracteriza por tener un carácter híbrido, que se mueve entre la narración y la exposición.

## 6. CONCLUSIONES

Proponemos el Derecho comparado y el análisis textual contrastivo de múltiples niveles como pilares de la traducción jurídica en aquellos casos en los que la traducción se realiza entre dos lenguas diferentes y dos ordenamientos jurídicos distintos. El estudio del Derecho comparado proporciona los conocimientos temáticos contrastivos necesarios para tomar decisiones de traducción adecuadas, de forma que se haga comprensible la realidad jurídica desconocida ante el trasfondo del ordenamiento en el que se utilizará el texto traducido<sup>14</sup>. El análisis textual de múltiples niveles, por su parte, facilita al traductor un conocimiento holístico del texto, incluyendo la dimensión pragmática, temática y lingüístico-gramatical. Además, el conocimiento de la organización externa del texto (partes estandarizadas) y de su organización interna (secuencias) permite al traductor desarrollar esquemas mentales globales acerca de la estructura textual que le guían a la hora de comprender los textos.

El enfoque contrastivo que hemos aplicado a la hora de analizar los textos, es decir, la constante confrontación entre las sentencias españolas y alemanas no pretende sugerir de ningún modo que, a la hora de traducir, p. ej., una sentencia de divorcio alemana al español, se tengan que adoptar la macroestructura externa y el desarrollo interno que caracterizan las sentencias de divorcio españolas. Creemos que el contenido y la organización externa e interna de un texto conforman un entramado indisociable que se ha de respetar a la hora de traducir para garantizar la coherencia textual (Wiesmann 1999: 173). Además, sería paradójico tratar de dar a una sentencia alemana la apariencia de una sentencia española, ya que cada

<sup>14</sup> «Durchscheinen der fremden Rechtsordnung in der anderen Sprache» (Stolze 1992).

una se enclava en un entorno jurídico diferente, con todo lo que esto conlleva (normas materiales y procesales diferentes, etc.). No obstante, creemos que el traductor debe tener plena conciencia de las diferencias estructurales que presenta una clase textual en dos culturas jurídicas y lingüísticas distintas para poder tomar decisiones de traducción razonadas, según otros parámetros como la función de la traducción.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACUYO VERDEJO, M.<sup>a</sup> Carmen (2003) *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- ALCARAZ VARÓ, Enrique / HUGHES, Brian (2002 a) *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome.
- ALCARAZ VARÓ, Enrique / HUGHES, Brian (2002 b) *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- ARNTZ, Reiner (2000/2001) La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva. En: *Revista de Lenguas para Fines Específicos*, n.º 7-8, pp. 375-399.
- ARNTZ, Reiner (2001) *Fachbezogene Mehrsprachigkeit in Recht und Technik*. Hildesheim, Zürich, New York: Georg Olms.
- BORJA ALBI, Anabel (2000) *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- CALSAMIGLIA BLANCAFORT, Helena / TUSÓN VALLS, Amparo (1999) *Las cosas del decir*. Barcelona: Ariel.
- CIAPUSCIO, Guiomar E. (2003) *Textos especializados y Terminología*. Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada.
- CIAPUSCIO, GUIOMAR E. / KUGUEL, Inés (2002) Hacia una tipología del discurso especializado: aspectos teóricos y aplicados. En: J. GARCÍA PALACIOS / T. FUENTES MORÁN (eds.) *Texto, terminología y traducción*. Salamanca: Almar, pp. 37-73.
- DAUM, Ulrich (1994) *Fachterminologie der Justiz und der Verwaltung*. München: Sprachen- und Dolmetscherinstitut.
- DE GROOT, Gérard-René (1991) *Recht, Rechtsprache und Rechtssystem. Betrachtungen über die Problematik der Übersetzung juristischer Texte*. En: *Terminologie et Traduction*, 3, pp. 279-316.
- DE LA CÁMARA, Manuel (2002) *El sistema legal del matrimonio en el Código Civil*. Madrid: Civitas.
- DEL POZO TRIVIÑO, María Isabel (2007) *Análisis contrastivo de los géneros del derecho marítimo para la traducción (inglés español)*. Tesis doctoral. Universidad de Vigo.
- ELENA, Pilar (2001) *La traducción de documentos alemanes. Traducción jurada*. Granada: Comares.
- ELENA, Pilar (2006a) Tipología textual y secuencial para la traducción. En: *Estudios Filológicos Alemanes*, vol. 10, pp. 11-32.
- ELENA, Pilar (2006b) El tiempo en las secuencias narrativa y descriptiva. En: *Estudios Filológicos Alemanes*, vol. 11, pp. 423-438.
- ELENA, Pilar (2008) La organización textual aplicada a la didáctica de la traducción. En: *Quaderns*, n.º 15, pp. 153-167.
- GERNHUBER, Joachim / COESTER-WALTJEN, Dagmar (2006) *Familienrecht*. München: Beck.
- HARVEY, Malcolm (2000) A Beginner's Course in Legal Translation: the Case of Culture-bound Terms. En <http://www.tradulex.org/Actes2000/harvey.pdf>.
- HEINEMANN, Wolfgang / VIEHWEGER, Dieter (1991) *Textlinguistik. Eine Einführung*. Tübingen: Max Niemeyer.
- HEINTSCHEL-HEINEGG, Bernd von/ GERHARDT, Peter (2006) *Materielles Scheidungsrecht*. München: Luchterhand.
- HERRMANN, Ulrike (2004) *Der Unterhalts- und Rentenanspruch des Ehegatten nach Trennung und Scheidung — eine rechtsvergleichende Betrachtung des deutschen und*

- spanischen Rechts*. Tesina. Universidad de Leipzig.
- LASARTE, Carlos (2006) *Principios de Derecho Civil. Derecho de familia*. Barcelona: Marcial Pons.
- LASARTE, Carlos (2007) *Derecho de Familia*. Barcelona: Marcial Pons.
- MARTÍN RUANO, María Rosario (2005) La transmisión de la cultura en traducción jurídica: nuevas estrategias, éticas alternativas. En: M. G. TORRES / M. A. BUGNOT (eds.) *Traducción y cultura. El referente cultural en la comunicación especializada*. Málaga, Encasa, pp. 165-204.
- MARTÍN RUANO, María Rosario (2009) La neutralidad a examen: nuevos asideros para el ejercicio de la traducción jurídica. En: J. BAIGORRI / H. J. L. CAMPBELL (eds.) *Reflexiones sobre la traducción jurídica. Reflections on legal translation*. Granada: Comares, pp. 73-89.
- MATA PASTOR, Carmen (1999) La trascendencia de la tipología textual en traducción. En: M. FERIA GARCÍA (ed.) *Traducir para la justicia*. Granada: Comares, pp. 109-128.
- MAYORAL ASENSIO, Roberto (2004) Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica. En: C. GONZALO GARCÍA / V. GARCÍA YEBRA (eds.) *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco, pp. 49-72.
- MONZÓ NEBOT, Esther (2002) *La professió del traductor jurídic i jurat. Descripció sociològica de la professió i anàlisi discursiva del transgènere*. Tesis doctoral. Universitat Jaume I.
- ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (2006) *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*. Madrid: Civitas.
- POMMER, Sieglinde (2005) *Rechtsübersetzung und Rechtsvergleichung*. Frankfurt a.M., Berlin, Bern, Bruxelles, New York, Oxford, Wien: Peter Lang.
- ROISS, Silvia (2008) *Desarrollo de la competencia traductora. Teoría y práctica del aprendizaje constructivo*. Granada: Comares.
- ŠARČEVIĆ, Susan (1997) *New Approach to Legal Translation*. Den Haag, London, Boston: Kluwer Law International.
- SORIANO BARABINO, Guadalupe (2004) *La traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda: un estudio jurídico-traductológico*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- STOLZE, Radegundis (1992) Rechts- und Sprachvergleich beim Übersetzen juristischer Texte. En: K.-D. BAUMANN, H. KALVERKÄMPER (eds.) *Kontrastive Fachsprachenforschung*. Tübingen: Gunter Narr, pp. 223-230.
- TERRAL, Florence (2003) Derecho comparado y traducción jurídica: relación de interdependencia. En: *Sendebarr*, n.º 14, pp. 97-106.
- VALDERREY REÑONES, Cristina (2009): Recorrido, actualidad y perspectivas de la investigación en traducción jurídica. En: J. BAIGORRI / H. J. L. CAMPBELL (eds.) *Reflexiones sobre la traducción jurídica. Reflections on legal translation*. Granada: Comares, pp. 59-71.
- VEGA SALA, Francisco (1981) *Síntesis práctica sobre la regulación del divorcio en España*. Barcelona: Praxis.
- WESTON, Martin (1991) *An English Reader's Guide to the French Legal System*. New York, Oxford: Berg Publishers Limited.
- WIESMANN, Eva (1999) Berücksichtigung von Textsortenkonventionen bei der Übersetzung von Rechtstexten am Beispiel der Übersetzung italienischer *Atti di citazione* ins Deutsche. En: P. SANDRINI (ed.) *Übersetzen von Rechtstexten*. Tübingen: Gunter Narr, pp. 155-182.
- ZWEIGERT, Konrad / KÖTZ, Hein (1996) *Einführung in die Rechtsvergleichung*. Tübingen: Mohr/Siebeck.